



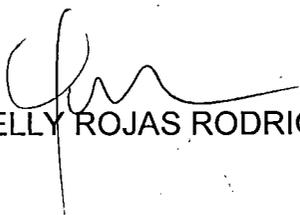
NUR <11001-60-00-015-2018-00557-00  
Ubicación 67223 -9  
Condenado WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS  
C.C # 1022956567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

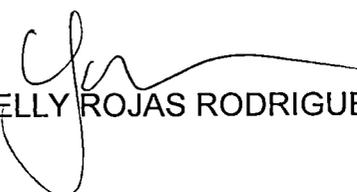
NUR <11001-60-00-015-2018-00557-00  
Ubicación 67223  
Condenado WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS  
C.C # 1022956567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

Decisión: Reasume conocimiento, reconoce personería, niega libertad condicional y da curso art. 477 CPP

Reponer Apstca  
Sustenta  
carpetas  
OKMP  
Fijar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de las diligencias y resolver la petición de libertad condicional solicitada a favor del condenado **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. del 2 de septiembre de 2018, resultó condenado, entre otros, **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** a la sanción principal de 65 meses de prisión y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado**<sup>1</sup>.

**2.2.-** Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 13 de febrero de 2019 (38 meses, 19 días)<sup>2</sup>.

**2.3.-** El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta mediante auto del 5 de enero de 2022 le **concedió** el beneficio de la prisión domiciliaria al penado<sup>3</sup>.

**2.4.-** El 7 de abril de los corrientes se allega al proceso solicitud de libertad condicional incoada e, igualmente, se remiten por parte del Centro Penitenciario a cargo del sentenciado senda información sobre salidas sin autorización.

<sup>1</sup> Folios 8 a 13 cdn 1.

<sup>2</sup> Folios 8 a 13 cdn 1.

<sup>3</sup> Folios 226 a 230 cdn 2.

CUI: 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

Condenado: William Darío Castiblanco Vargas

Delito: Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

Domiciliaria: Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

Decisión: Reasume conocimiento, reconoce personería, niega libertad condicional y da curso art. 477 CPP

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Del conocimiento del asunto

El 16 de enero de 2019, correspondió la actuación a Este Estrado Judicial, el que dispuso, el 19 de noviembre siguiente, remitirlas al Juzgado de Ejecución de Penas de Acacias – Meta.

El juzgado que asumió el conocimiento fue el Tercero, autoridad que dispuso la remisión de las diligencias nuevamente a este Despacho, como quiera que **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS** fijó su residencia en esta ciudad capital, al momento de concederla la prisión domiciliaria.

En consecuencia, reasúmase por competencia el control y vigilancia de la pena.

#### 3.2. De la personería

Reconózcase y téngase al abogado Miguel Ángel Lasso Reyes, identificado con la C.C. 2.953.989 de Anolaima y T.P: N° 266.653 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente según consulta en el Registro Nacional de abogados), como defensor del condenado **CASTIBLANCO VARGAS** en los términos y condiciones del poder allegado<sup>4</sup>.

#### 3.3 De la libertad condicional

Dicho beneficio se encuentra regulado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que a su tenor señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

<sup>4</sup> Fol 10 a 108 cón 1.

**CUI:** 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

**Condenado:** William Darío Castiblanco Vargas

**Delito:** Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

**Domiciliaria:** Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

**Decisión:** Reassume conocimiento, reconoce personería, niega libertad condicional y da curso art. 477 CPP

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable, vigente**, del consejo de disciplina o en su defecto del señor Director del establecimiento y la **copia de la cartilla biográfica** debidamente actualizada.

Siendo ello así, brillan por su ausencia los mismos, que a la postre son requisitos de procedibilidad, pues solamente obra la petición de la defensa técnica de **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**, una declaración extrajuicio y una copia de un recibo de servicio público.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

*“...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos...” (C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no hay lugar a conceder la libertad.

### **3.4.- De los informes de novedades**

Mediante escrito con radicado 2022IE0045231, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Cervi, puso de presente que el sentenciado presenta un sin número de novedades o salidas del domicilio sin autorización alguna.

En razón a ello y, previo a decidir sobre la posible revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, se ordena al Centro de Servicios Administrativos, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que se alleguen las explicaciones que se consideren necesarias, ello en garantía a los derechos al debido proceso y, defensa.

**CUI:** 11001-60-00-015-2018-00557-00 (67223)

**Condenado:** William Darío Castiblanco Vargas

**Delito:** Hurto calificado agravado (Ley 906/00)

**Domiciliaria:** Calle 89 Sur N° 6 C - 22 Este

**Decisión:** Reassume conocimiento, reconoce personería, niega libertad condicional y da curso art. 477 CPP

Vencido el interregno deberán pasar inmediatamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### 3.5.- Otras determinaciones

Por intermedio de la oficina antes citada, oficiase de **forma inmediata** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con el propósito de que remitan la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **CASTIBLANCO VARGAS**, esto es, Cartilla Biográfica, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, Actas de evaluación, y especialmente la "Resolución Favorable" sobre la conveniencia o no de otorgar la libertad condicional a la mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REASUMIR** por competencia, el control y vigilancia de la pena impuesta a **WILLIAM DARÍO CASTIBLANCO VARGAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al condenado **CASTIBLANCO VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DAR** curso a lo señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo señalado por el Inpec.

**CUARTO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos se dé cumplimiento de manera inmediata a lo señalado en el acápite 3.4 y 3.5.

Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

12/05/2020.

10:09.

William O. Castiblanco

302 705 7188

1 022 956 567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS  
JUEZ

**Bogotá, D.C, Mayo 12 de 2022**

**Señor Juez**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C,  
Ciudad.-**

**PROCESO : 1100160001520180055700 (67223)**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DOS (2) DE  
MAYO DE 2022 NOTIFICADO MAYO 05 DE 2022, NI. 67223-  
9 REASUME CONOCIMIENTO, NIEGA LIBERTAD  
CONDICIONAL**  
**CONDENADO : WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**  
**DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
**DOMICILIARIA : Calle 89 sur No. 6 C – 22 Este**

**MIGUEL ANGEL LASSO REYES**, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad e identificado civilmente con cedula de ciudadanía número, **2.953.989** de Anolaima Cundinamarca y profesionalmente con tarjeta No. **266.653** del C.S. de la Judicatura. Apoderado del señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**. Mayor de edad domiciliado y residenciado con **PRISIÓN DOMICILIARIA** en la **calle 89 sur No. 6C-22 este** Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número, **1.022.956.567** de Bogotá

Actuando dentro de los términos legales y usando los **RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DOS (2) DE MAYO DE 2022** con las siguientes consideraciones:

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá  
E-Mail: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)  
Celulares: 3006442598 - 3208812983

## I - CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

**PRIMERO:** El señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS** se encuentra actualmente en Prisión Domiciliaria en la calle **89 sur No. 6C-22 este** Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C, solicite Libertad Condicional ya que mi protegido **cumplió** con el requisito fundamental de las 3/5 partes según la ley 599 de 2000 en su artículo 64 y modificado por el 30 de la ley 1709 del 2014.

**SEGUNDO:** Que su comportamiento intramural tanto en la Cárcel Picota de Bogotá, Cárcel de Acacias en el Departamento del Meta y en la Prisión Domiciliaria actualmente ha sido excelente acatando las normas de convivencia en estos centros de reclusión sin ningún llamado de atención, ni ha sido requerido por alguna autoridad policial mientras ha estado en prisión domiciliaria. "Conforme a lo dicho por mi defendido". Que tuvo excelente comportamiento lo cual obra en dicha cartilla biográfica y para tal soporte fue solicitado.

**TERCERO:** En dicha solicitud se aportó una declaración extra juicio del señor padre JOSE... donde declara bajo la gravedad de juramento y también apporto unas nuevas declaraciones y constancias de diferentes personas entes que lo conocen y dan fe del comportamiento ante la sociedad y en comunidad.

Esta defensa solicito a el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Cárcel La Picota" se enviara la Cartilla Biográfica del interno en mención con la respectiva Resolución favorable a su despacho apporto oficio mayo 2 de 2022; en esta providencia también se hace mención "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado" si bien es cierto que durante el proceso se demostró la insolvencia de mi defendido este también CONCILIO en su momento con la víctima y es así que se efectuó un reconocimiento y pago de indemnización integral "Conciliación" la cual surtió efecto el día 25 de enero de 2018 realizada ante el delegado de la Fiscalía General de la Nación Fiscal 375 Local Doctor CESAR ALFONSO CHAVEZ CALA, donde se informa y se hace constar que la víctima el señor BRANDON RODRIGUEZ TIQUE recibió \$ 100.000 mil pesos por los daños y perjuicios acaecidos en su momento. Quedando soportado con las firmas correspondientes en dicho documento anexo. De esta forma estoy dando cumplimiento al artículo 64 de la ley 599 del 2000.

**CUARTO:** Según la sentencia en el numeral 3.4 "Mediante escrito con radicado 2022IE0045231, el centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Cervi, puso de presente que el sentenciado presenta un sin número de novedades o salidas del domicilio sin autorización alguna". Sobre dicho informe de novedades esta defensa que no conoce pormenores de fechas allí puntualizadas se permite

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)

Celulares: 3006442598 - 3208812983

informar al Despacho que según lo manifestado por mi defendido en reiteradas ocasiones ha llamado a la Cárcel la Picota para reportar daños en el equipo electrónico o brazalete (se descarga, se apaga, no funciona) además recuerda que la última vez que reporto dichas anomalías fue el 16 de marzo del presente año a MONITORO del INPEC siendo recibida esta anomalía por el Funcionario Cabo BAUTISTA, El cual le manifestó: “Que pasarían revista pero que hasta el momento no ha se han presentado y además que es corto el tiempo que mi defendido tiene en su domicilio como PRISIÓN DOMICILIARIA ya que esta inicia el 21 de Enero de este año 2022.

**QUINTO:** Igualmente en la sentencia al punto 3.5 manifiesta el Despacho que solicitará la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **CASTIBLANCO VARGAS** a la Cárcel la Modelo y esto no sería procedente a dicho Centro Carcelario ya que mi cliente siempre ha estado asignado a la Cárcel la Picota, documentación que como manifesté anteriormente solicite a dicha Cárcel, “Cartilla Biográfica, Cómputos de Trabajo.....” y su señoría se digne determinar la Libertad Condicional a mi defendido una vez me lleguen los documentos que soportan dichas calidades o en su defecto sean entregadas a su despacho..

**SEXTO:** En mi escrito de solicitud de Libertad Condicional para mi defendido señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**. Al ser condenado a Pena Privativa de la Libertad por el **JUZGADO VENTISEIS PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**. A una pena de 5 AÑOS y 5 MESES (65 Meses), y que esta se ejecutó desde el día 18 de Febrero del 2019. Conforme establecido en la ley tendría derecho una vez cumpla las 3/5 partes de su condena sería un total parcial de 39 meses. Hasta el día de hoy llevaría 37 meses y 19.00 días Físicos; más (+) 08 meses y 07.87 días de redención certificados por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**. Sumados hasta el día de hoy llevaría un total de 45 meses y 26.87 días, por tal motivo solicite respetuosamente su libertad Condicional. **Anexe** copia de la Decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta cuando **CONCEDE** al condenado el beneficio de la prisión domiciliaria se observa la “**Redención Reconocida**” Cumpliendo así el primer requisito de carácter objetivo.

**SEPTIMO:** El interno **CASTIBLANCO VARGAS** si bien se **ALLANO** desconociendo los motivos que le dieron a tan desafortunada decisión, ya que **WILLIAM CASTIBLANCO** trabajaba a una cuadra de su casa ubicada en la carrera 6 D No. 88 G -62 sur de propiedad del señor **EUDORO LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.972.065 y los hechos materia del

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)

Celulares: 3006442598 - 3208812983

ilícito se presentaron "El día 24 de enero de 2018, siendo las 13:15 horas, aproximadamente en la calle 89 sur No. 6 C – 10" a dos casas de su residencia ? por lo que considero no fue su intención perpetrar el delito sino más bien colaborar como mecánico a una solicitud que le hacía un particular, joven que se asustó por un posible desconocimiento de la ley; **que si no va al caso** muy respetuosamente si deja una duda razonable de la ejecución o participación en los hechos, persona que ha demostrado durante todo los aportes en el proceso y de los cuales anexo constancias de diferentes labores que desempeño, no tiene quejas en la comunidad por el contrario presto servicio militar desde el periodo comprendido entre los años 2008 al 2010 saliendo con tarjeta de reservista **EXCELENTE**, No tiene antecedentes penales, es cabeza de familia y aunque reside donde sus padres vela por la educación, cariño y ejemplo a su hijo menor **MAIKEN SMITH CASTIBLANCO ORJUELA** de 5 años de edad anexo registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 152755073 de NUIP 1.023.028.857 de la Registraduría de Usme Bogotá D.C. Por todo lo anteriormente expuesto y demostrado en su calidad de gente me permito solicitar:

## II – PETICIÓN

Le solicito a su señoría por lo anteriormente expuesto y una vez se alleguen tanto por mi intermedio o por parte del Instituto del INPEC (la Cartilla Biográfica, Cómputos de trabajo que considero allegados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta el cual anexo, Acta de evaluación, y especialmente la "Resolución Favorable" de la correspondiente Cárcel se **conceda el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL** para el condenado **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**, joven de 32 años de edad, capacitado para realizar diferentes labores adelantadas y soportadas como es en construcción, en temas de Seguridad Privada, como Mecánico de Automotores, Operador de Bus Zonal, soportes que anexo; se pueda reintegrar a la sociedad y poder continuar con la manutención, educación, amor, cariño que **REALIZA** a su hijo menor de edad **MAIKEN SMITH CASTIBLANCO ORJUELA** con registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 152755073 de NUIP 1.023.028.857 en compañía de sus padres, abuelos del menor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO CHAVEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.239.175 de Villapinzon – Cundinamarca y **ROSALVA VARGAS VARGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.732.944 de Macanal – Boyacá, Igualmente conviven con el Condenado **CASTIBLANCO VARGAS**, su hermano **DAVID ALBERTO CASTIBLANCO VARGAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.444.856 de Bogotá quien actualmente es Patrullero de la Policía Nacional y labora en la Metropolitana de Bogotá, quien apoya económicamente en las necesidades de la casa y por último la progenitora la señora madre **LAURA GISETH ORJUELA ROJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.000.269.000 de Bogotá. Quien no apoya y abandono al menor.

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá

E-Mail: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)

Celulares: 3006442598 - 3208812983

### III - PRUEBAS:

1. Copia Cedula de Ciudadanía Padre JOSE ALBERTO CASTIBLANCO CHAVEZ. (1 Folio)
2. Copia Cedula de Ciudadanía Madre ROSALVA VARGAS VARGAS (1 Folio)
3. Copia Cedula de Ciudadanía Hermano DAVID ALBERTO CASTIBLANCO VARGAS (1 Folio)
4. Copia Registro Civil de Nacimiento del Menor MAIKEN SMITH CASTIBLANCO ORJUELA (1 Folio)
  
5. Declaración Extra juicio Padre JOSE ALBERTO CASTIBLANCO CHAVEZ. (1 Folio)
6. Beneficio de la Prisión Domiciliaria y Redención reconocida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta (5 Folios)
7. Recibo de servicio público Energía (1 Folio)
8. Acta de Conciliación realizada ante la Fiscalía 375 Local (2 Folios)
9. Constancia de buena conducta expedida por la Acción Comunal Alfonso López I y II Sector "La Reforma" (1 Folio)
10. Constancia Laboral de Consorcio Express como operador de Bus Zonal (1 Folio)
11. Retiro Cesantías Porvenir de G4S Secure Solutions Colombia (Laboral) (1 Folio)
12. Otro Recibos de Servicios Públicos.
13. Certificado de Residencia Alcaldía Local de Usme.

### IV - DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

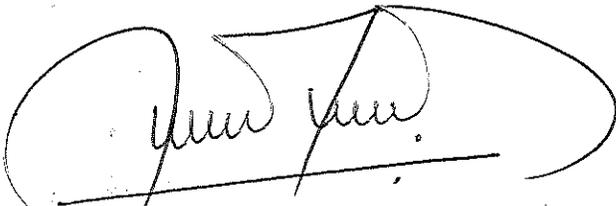
- Artículo 177 modificado Decreto 2820/74 art. 10 C.C.
- Ley 750 art. 1 /2002
- Artículo 43 y 44 de la Constitución.-

## NOTIFICACIONES

**APODERADO:** En la Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte de Bogotá.  
Celular 3006442598  
Email: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)

Agradezco su colaboración a la presente solicitud y estoy presto a sus requerimientos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Lasso Reyes', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**MIGUEL ANGEL LASSO REYES**  
CC. No 2.953.989 de Anolaima - Cundinamarca  
T.P. N0. 266.653 del C.S. de la Judicatura

Dirección Calle 163 B No. 50 – 32 Interior 4, Apto 315 Barrio Granada Norte Bogotá  
E-Mail: [welcol2004@yahoo.com.ar](mailto:welcol2004@yahoo.com.ar)  
Celulares: 3006442598 - 3208812983

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEBUULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79-239-175  
**CASTIBLANCO CHAVEZ**

APellidos: **JOSE ALBERTO**

Nombre: *[Handwritten Signature]*



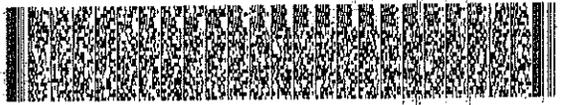

FECHA DE NACIMIENTO: 05-AGO-1965  
**VILLAPINZON**  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.68** O+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-SEP-1983 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ABIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00201979-M-0079239175-20091206 0018715872A 1 5020149538

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEBULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **51.732.944**  
**VARGAS VARGAS**

APELLIDOS  
**ROSALBA**

NOMBRES  
*Rosalba Vargas*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1960**  
**MACANAL**  
 (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60** **B+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**15-DIC-1982 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00016302-F-0051732944-20080623 0000580421A 1 1520020200

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NUMERO **1.018.444.856**  
**CASTIBLANCO VARGAS**

APELLIDOS  
**DAVID ALBERTO**

NOMBRES  
*David Alberto*



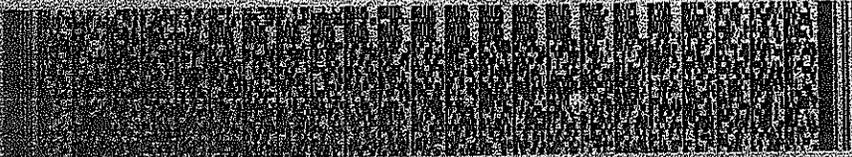

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1991**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.70**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-JUN-2009 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



00625704524 1      1946123251



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

4

**NUIP** 1.023.028.857

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **152755073**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **A 7 E**

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía**  
REGISTRADURIA DE USME BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **CASTIBLANCO** Segundo Apellido **ORJUELA**

Nombre(s) **MAIKEN SMITH**

Fecha de nacimiento Año **2016** Mes **JUL** Día **10** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **13315665-9**

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **ORJUELA ROJAS LAURA GISETH**

Documento de identificación (Clase y número) **TI 1.000.269.003** Nacionalidad **COLOMBIA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos **CASTIBLANCO VARGAS WILLIAM DARIO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.022.956.567** Nacionalidad **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **CASTIBLANCO VARGAS WILLIAM DARIO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.022.956.567** Firma **William D. Castiblanco**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2016** Mes **JUL** Día **18** Nombre y firma del funcionario que autoriza **MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA - R**

Reconocimiento paterno Firma **William Dario Castiblanco** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA - R**

18.JUL.2016 - LIBRO DE VARIOS - T 148 F 0216 J. *AP*

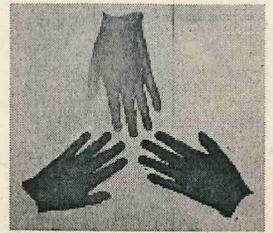
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO

Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.

Nit. 80393520-5



## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2679

El día 12 de **MAYO** de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ:** El (la) señor (a) **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.239.175 DE BOGOTA D.C., Estado Civil: **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, Profesión u ocupación: **EMPLEADO**, residente en la **CALLE 89 SUR No. 6C-22 ESTE BARRIO ALFONSO LOPEZ CEL. 3023847273** de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: -----

**PRIMERA.** - Que soy titular de los generales de Ley antes citados. -----

**SEGUNDA.** - Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. -----

**TERCERA.** - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. -----

**CUARTA.** - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.** -----

**QUINTA.** - **DECLARO** soy el padre del señor **WILLIAN DARIO CASTIBLANCO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.956.567 DE BOGOTA D.C.**, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad, con **PRISIÓN DOMICILIARIA**, el cual se encuentra en condición de vulnerabilidad ya que tiene a su cuidado **UN (01) HIJO** de nombre **MAIKEN SMITH CASTIBLANCO ORJUELA** identificado con registro civil de nacimiento número **1.023.028.857** de cinco años de edad, quien tiene al cuidado de su crecimiento y desarrollo emocional, ya que no convive con su progenitora. Además declaro que mi hijo **DARIO CASTIBLANCO** se encuentra limitado al no tener trabajo, un sustento y un ingreso que lo ayude a desenvolverse en esta situación. Declaro que la casa donde vivo se encuentra ubicado en la dirección en **CALLE 89 SUR No. 6C - 22 ESTE BARRIO ALFONSO LOPEZ** y de ser otorgada la **LIBERTAD CONDICIONAL** para mi hijo **WILLIAN DARIO CASTIBLANCO VARGAS**, me hago responsable de él, mi hijo siempre se ha caracterizado por ser una persona, responsable, cumplidora de sus deberes, y **NO** considero que sea peligro para la sociedad. -----

**SEXTA Y ULTIMA.** - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. -----

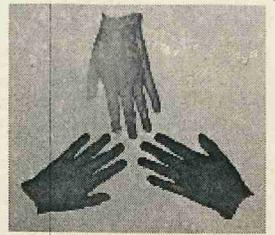
**ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374.** -----



# HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO

Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.

Nit. 80393520-5



EL DECLARANTE:



*Jose*  
**JOSE ALBERTO CASTIBLANCO CHAVEZ**  
C.C. 79.239.175 DE BOGOTA D.C.



**HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
**NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** Elaboro: Adriana

*Notario 78*

**DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA**  
**DECLARACION EXTRAJUICIO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:  
**CASTIBLANCO CHAVEZ JOSE ALBERTO**  
Quien se identifico con **C.C. 79239175**  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
**Bogotá D.C. 2022-05-12 09:37:13**  
DECL 2679

*Jose*  
Firma del Declarante

**HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
**NOTARIO 78 DEL CIRCULO DE BOGOTA**

**Cod. cendn**



  
6258-5cbe672c





145

6

CUR: 2019-00557  
PROCESO No: 2019-00479  
Ley 1826 de 2017 - Juz. Mpal. / Colonia Agrícola.  
CONDENADO: WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G  
INTERLOCUTORIO: 0053

Acacias (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de visita domiciliaria solicitado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución de la prisión en medio de tratamiento intramural por domiciliaria, impetrada por el condenado WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 24 de enero de 2018, fue condenado por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2018, a la pena de 65 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, habiéndose negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha estado privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2019, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, que incorporó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena; a saber:



146

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo físico	34	17:00
Redención reconocida	08	07:87
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>24:87</b>

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 42 meses y 24:87 días tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 65 meses que corresponde a 32 meses con 15 días, con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B que prevé:

*Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.....2.....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negritas del despacho)*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 profirió dentro del radicado N° 46647 de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

*"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes, en nada permite valorar esa condición social."*

En otro de sus apartes afirmó:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena."*

De conformidad con la documentación arrojada, así como el informe rendido por la asistente social adscrita a estos juzgados, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la Calle 89 sur N° 6C este - 22 Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C. donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.



Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar que está dispuesto a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como consta en lo expuesto en las diferentes certificaciones extra juicio y la entrevista virtual donde se indicó que en el inmueble referido en precedencia el penado residirá junto con sus progenitores, quienes además sufragaran sus gastos básicos.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de la comunidad del barrio Alfonso López en Bogotá D.C.

Lo anterior, en seguimiento al inciso segundo del numeral 3º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, así como acogiendo lo dispuesto en decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

*"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.*

*Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas.*

En suma, para este Juzgado se encuentran satisfechos los presupuestos del arraigo social y familiar como quiera que se logró llevar a un conocimiento prudente de que el condenado cuenta con un núcleo familiar que lo acogerá y acompañará en lo que le resta por cumplir de la pena impuesta.

De igual manera, que él, y principalmente su familia, son conocidos dentro de un conglomerado social tal como lo corroboran las personas que mediante declaraciones extra juicio afirman conocerlo y dar fe de sus buenas costumbres, en igual sentido, a razón de la certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio que da cuenta de que el condenado es reconocido como miembro de la comunidad.

Asimismo, del hecho que es una persona que previo a su privación de la libertad desempeñaba varias actividades lícitas como guarda de seguridad y conductor, por lo que se puede colegir que es alguien con un oficio del cual derivar su sustento, que es reconocido en el ámbito laboral, tal como se informó por los entrevistados por la asistente social adscrita a estos Despachos.

El numeral 4º del artículo 38B indica la imposición de una caución. El despacho, atendiendo la incapacidad económica del condenado, que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de la libertad no impondrá caución dineraria dado que imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio de derecho por una razón de índole económica, lo que resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena en el lugar de residencia aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en alguno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión, significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-565 de 2009.

148

Sin embargo, con la suscripción de la diligencia de compromiso se tendrá como suplida esta exigencia, vía caución juratoria.

3.- También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- En lo que tiene que ver con prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- El Despacho no se pronunciará en torno a lo relacionado con perjuicios, en la medida que no obra constancia de condena al respecto.

Con la suscripción de la diligencia compromisoria entenderá el Juzgado que el condenado acepta cumplir con las obligaciones de que trata el numeral 4º del Art. 38B de la citada Ley 1709, además las de permanecer dentro del domicilio, observar buen comportamiento social y familiar y no apagar el dispositivo de vigilancia electrónica.

Entonces, como quiera que se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, este despacho accederá al reconocimiento de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa imposición de un sistema de vigilancia electrónica.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP3349-2020 emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 109391, M.P. Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, con relación a la materialización de la prisión intramural sin sujeción a la ejecutoria de la decisión por cuanto su impugnación se concede en el efecto devolutivo, se dispone por el Centro de Servicios de estos Juzgados, lo siguiente:

1. Oficiar de manera inmediata a la Dirección del penal, para que por su intermedio suministre la información del sentenciado, como persona cobijada con la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, a la Policía Nacional, con el fin de contar con medios adicionales de control en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el goce del citado beneficio. Lo anterior, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 38C del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

2. Librar orden de traslado ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso, a fin de que continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la Calle 89 sur N° 6C este – 22 Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C, junto con los respectivos controles de autoridad carcelaria que deberá realizar las gestiones administrativas del caso para ello.

Indíquese además que, en caso de existir requerimientos contra el sentenciado por cuenta de otra autoridad judicial, el traslado al domicilio se efectuará solo hasta cuando se decrete la libertad en esa otra actuación penal.

3. Oficiar a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, para que procedan a implantar a WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS el mecanismo de vigilancia electrónica, para el respectivo control de la prisión domiciliaria por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero.

4. Materializado el traslado del condenado a la dirección de la residencia donde permanecerá privado de la libertad, por factor territorial se remitirán las diligencias a los juzgados homólogos competentes para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta. Debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las directivas del INPEC, para que se realicen los respectivos controles.

5. El Despacho no adoptará decisión en cuanto a la solicitud de libertad condicional, en la medida que se hace necesario actualizar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que sea posible que se continúe con dicha gestión, en tanto con la decisión aquí adoptada se pierde competencia para resolver cualquier asunto.



En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** al condenado **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS**, el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, como mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros, en consecuencia, una vez el recluso suscriba la diligencia de compromiso, se librará orden de traslado ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias - Meta, a fin de que el sentenciado continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la **Calle 89 sur N° 6C este - 22 Barrio Alfonso López, Localidad Quinta de Usme en Bogotá D.C.** bajo el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser colocado para el respectivo control por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite otras decisiones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL COMEZ BERNAL  
JUEZ

A.F.M.G

NOTIFICACIONES

N.I. J3-2019-00479 (Auto 0053)

CONDENADO (A)  
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, el día \_\_\_\_\_ se  
notifico personalmente a WILLIAM DARIO CASTIBLANCO  
VARGAS

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA SI NO  
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los \_\_\_\_\_  
Notifico personalmente el auto que antecede al  
Dr. \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PUBLICO  
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto que antecede a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotacion  
en \_\_\_\_\_

ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

ENTREGA COPIAS: SI NO RECIBE: FOLIOS

EJECUTORIA

En la fecha \_\_\_\_\_ contra ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EX TIEMPO	
Condenado (a)	Si	No	Reposicion	Apelacion	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposicion	Apelacion	Si	No	Si	No
Ministerio publico	Si	No	Reposicion	Apelacion	Si	No	Si	No

TRASLADO RECURRENTES desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Bogotá



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
NIT: 860.063.875-8  
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 2

¿Quieres tu factura virtual?  
Escanea el código



Para pagos y consultas  
tu número de cliente es:

1586866-1

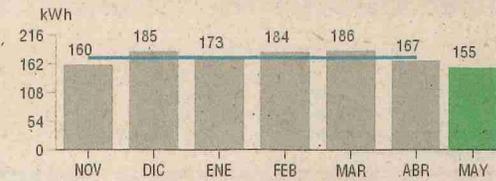
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 677842012-9

CLIENTE

7212

**JOSE CASTIBLANCO**  
CL 89 SUR NO 6 C ESTE - 22  
USME  
BOGOTÁ, D.C.  
LA REFORMA

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO \$653.57

CONSUMO DIARIO: 5.1 kWh

VALOR DIARIO: \$1,678

PERÍODO FACTURADO: 30 MAR/2022 A 29 ABR/2022

DÍAS FACTURADOS: 30

CONSUMO MES 155 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 174 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial	RUTA REPARTO:	1000 0 03 011 0843
ESTRATO:	1	RUTA LECTURA:	1000 0 03 011 0847
CARGA KW:	3	MANZANA DE LECTURA:	MS00261235
FACTOR:	1	MEDIDOR NO:	20329058
		MEDIDOR NO:	20329058



Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



¡OBTÉN \$10.000 PARA PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA!

Regístrate en Conecta, el programa de lealtad de Enel. Acumula puntos y disfruta todos los beneficios que tenemos para ti:

- Bonos de energía
- Catálogo de premios
- Descuentos en marcas aliadas
- Planes gratuitos

Conoce más en: [www.enelconecta.com.co](http://www.enelconecta.com.co) o escanea el código.



OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.



Contáctanos

Radikaciones en: [clientescolombia@enel.com](mailto:clientescolombia@enel.com)

Enel Colombia

Chat de servicio en [www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html](http://www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html)

@EnelClientesCO

App Enel Clientes Colombia

316 890 6003

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE Bogotá y Sabana 601 7115 115 Cundinamarca 601 5 115 115

EMERGENCIAS 115 Gratuito las 24 horas.

ASEO SERVICIO AL CLIENTE 110

DENUNCIAS 601 5 894 894 [denuncias@enel.com](mailto:denuncias@enel.com)

DEFENSOR DEL CLIENTE

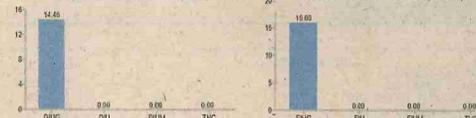
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>  
[defensor@enel.com](mailto:defensor@enel.com)



CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPTIONES (Horas)

FRECUENCIA INTERRUPTIONES (Eventos)



CD: 31891TR1 PERÍODO: Marzo/2022 GRUPO: 11 DI: 15853 HC: 0.00 VC: 0.00 CEC: 0.00 CF: 103 BIC: 0 IIF: 1 %: 14

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Cuando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos para reducir el consumo de energía.

HOY CON EL SERVICIO DE NUEVAS CONEXIONES TE CONECTAS A NUESTRA ENERGÍA.

Esto es posible si nos brindas los datos precisos sobre la carga, número de cuentas y ubicación del predio.

PARA MÁS INFORMACIÓN Y ADQUIRIR EL SERVICIO, LLAMA AL 601 7 115 115 EN BOGOTÁ O AL 601 5 115 115 EN CUNDINAMARCA.

Recuerda que suministrar información que no corresponda a la realidad afecta el proceso de conexión y genera responsabilidades por inducir al error a la empresa.

¿Cómo pagar tu factura?

- APP Banco
- Internet
- Punto Pago Redeban
- Teléfono Banco
- Débito Automático
- Cajero Electrónico
- APP Enel Clientes Colombia
- Botón de Pago Online

- Redes de Pago: Rappi Pay, Diners Club, MOVII, pagofácil, tpego, MOVIIRED, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR

- RED CADE CEP / CAE
- enel
- JUMBO
- OLIMPIA
- Metro



Medios virtuales de Pago

Billetera Virtual

Corresponsales Bancarios

Almacenes de Cadena

\*\*Por restricciones sanitarias registramos cierre de los puntos de recaudo en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co) para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Tobern. Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emita el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

Si se realiza el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emita el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de producción de energía eléctrica es Enel Colombia S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

8

	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F-26
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN</b>	Versión: 04 Página 1 de 6

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 22/03/2018 Hora: 

--	--	--	--

**1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN 181**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	5	2	0	1	8	0	0	5	5	7
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

**2. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:**

Tipo de documento: CC    x    Pas    C.E    Otro    No 1031146649  
 Expedido en (Departamento-CUND. Municipio): **BOGOTA**  
 Nombres y Apellidos: **BRANDON RODRIGUEZ TIQUE**  
 Apodo:    Estado Civil: **UNION LIBRE Nivel**  
 Educativo: **TECNICO PROFESIONAL** Ocupación:  
 Dirección: **CLL. 10 a # 19b-56 Barrio: SOACHA**  
 Departamento:    C/MARCA    Municipio:  
 Teléfono 3044919499 Correo electrónico:   

**3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:**

~~Tipo de documento: CC X Pas    C.E    Otro    No 1122956567~~  
 Expedido en (Departamento-CUND. Municipio):    **BOGOTA**  
 Nombres y Apellidos: **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS** Estado Civil:  
unión libre Nivel Educativo: **BACHILLER** Ocupación: **OFICIOS VARIOS** Dirección:  
**CLL. 85 A SUR # 6C-22 ESTE. Barrio: Departamento: CUNDINAMRCA**  
**Municipio: BOGOTA**  
 Teléfono **3123458966** Correo electrónico:

**4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):**  
 El denunciante manifiesta que le fue hurtada una moto de placas y recuperada pero sufrió daños avaluados en 120.000., además se perdieron mis documentos.

**EL DENUNCIANTE MANIFIESTA.**

5. Espació para describir: pretensiones del querellante, propuestas y acuerdo (claro y expreso).

LA QUERELLANTE MANIFIESTA QUE LE SEAN PAGADOS LOS DAÑOS Y ENTREGADOS SUS DOCUMENTOS.

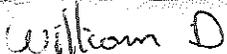
EL QUERELLADO. MANIFIESTA QUE LE HAGO EL PAGO DE LOS DAÑOS Y QUE VA A BUSCAR LOS DOCUMENTOS POR EL SECTOR YA QUE YO NO TENGO RESPONSABILIDAD PUESTO QUE A EL SE LE PERDIERON ESE DÍA PERO YO NO SE COMO FUE.

EL DENUNCIANTE RECIBE DEL IMPLICADO LA SUMA DE 100.000 PESOS Y MANIFIESTA QUE ESTA A LA ESPERA DE QUE LE AYUDE A BUSCAR LOS DOCUMENTOS.

Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo \_\_\_\_\_ (Art 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

**9. Firmas:**

 BRANDON RODRIGUEZ TIQUE Querellante, No. documento identificación	 WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS Querellado, No. documento identificación
---	---

Firma \_\_\_\_\_

Nombre legible Fiscal \_CESAR ALFONSO CHAVEZ CALA

No Fiscalía 375 LOCAL

9

JUNTA DE ACCION COMUNAL ALFONSO LOPEZ  
I Y II SECTOR "LA REFORMA"  
NIT 8230066399-0 PERSONERIA JURIDICA 005179/11/88  
LOCALIDAD (5) USME

Bogotá D.C 11 de Mayo de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente se da constancia que el Señor **WILLIAM DARIO CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.956.567, es residente del barrio Alfonso López, sector de la Reforma en la localidad quinta de Usme de la ciudad de Bogotá, en el domicilio ubicado en la **CALLE 89 A SUR # 6 C – 22 ESTE**, desde hace (11) años, tiempo donde se le distingue por ser un buen ciudadano, colaborador con la comunidad, respetuoso y responsable.

Atentamente,

**JAC. JUAN DE JESUS**  
**PRECIDENTE 5002**  
**TEL: 311 284 3235**  
**ALFONSO LOPEZ Y II SECTOR**  
**PRESIDENTE BARRIO LA REFORMA**  
**C.C 17.178.037**  
**Cel: 311 284 3235**



10

LA COORDINADORA DE COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS DE  
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

CERTIFICA

Que el señor **CASTIBLANCO VARGAS WILLIAM DARIO** con cédula de ciudadanía número **1022956567**, laboró para nuestra compañía desde el **08 de octubre de 2014** hasta el **01 de julio de 2015**, desempeñando al momento de su retiro el cargo de **OPERADOR DE BUS ZONAL**.

Se expide a solicitud del interesado a los 01 de julio de 2015

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,



**LUZ STELLA MARTINEZ BONILLA**  
Coordinador de Compensación y Beneficios

AFBG



**CARTA RETIRO TOTAL DE CESANTIAS**

FO-GH-29 VERSIÓN 1 VIGENCIA 24-03-2017

11

Bogotá, 17 de enero de 2018

Señores  
**PORVENIR- CESANTIAS**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS**  
La Ciudad

A continuación nos permitimos informar que la persona mencionada laboró en la compañía desde el **14 de diciembre de 2016** al **14 de noviembre de 2017** por lo tanto autorizamos el retiro **TOTAL** de sus cesantías consignadas a nombre de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** NIT 860013951-6

**NOMBRE**

**CEDULA**

**CASTIBLANCO VARGAS WILLIAM DARIO**

**1022956567**

Cordialmente,

G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.  
NIT 860.013.951-6

**JOHANNA MARIA PULGARIN PINZON**  
**JEFE ADMINISTRACION DE PERSONAL**  
**G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**  
**NIT: 860013951-6**

C.C. HOJA DE VIDA

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

Datos del usuario  
ROSALBA VARGAS V. ROSALBA VARGAS V.  
CL 89 SUR 6C ESTE 22

USME  
LA REFORMA

ESTRATO:	1	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	4	CICLO:	E4
		RUTA:	E44183

Datos del medidor  
MARCA: FLODYS CYBLENÚMERO: A149427685 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO: 3/4"

**CUENTA CONTRATO**

Número para cualquier consulta

11423553

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos

35846867816

**TOTAL A PAGAR**

Agua + Alcantarillado + Aseo (Ver al respaldo)  
+ Cobro de terceros (Ver al respaldo)

\$19.653

Fecha de pago oportuno

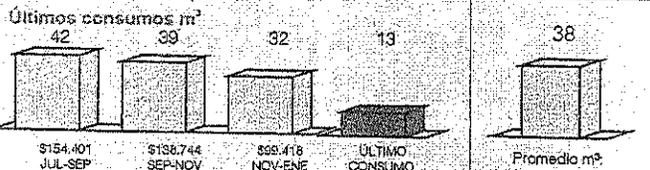
ABR/08/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión

ABR/13/2022

**Datos del consumo**

ÚLTIMA LECTURA:	1409	CONSUMO (m³)	13
LECTURA ANTERIOR:	1396		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente externa	0



Período facturado

ENE/09/2022 - MAR/09/2022

**Resumen de su cuenta**

FECHA DE EXPEDICIÓN: MAR/28/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: JUN/01/2022  
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CFA-750/2018 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (r) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$14,079,61	\$14,080	\$9,556-	\$4,223,69	\$4,224	Resolución CRA 936/20	08/09	\$969		\$969	\$977
Consumo residencial básico	13	\$2,779,51	\$36,134	\$25,294-	\$835,85	\$10,840	Ajuste a la Doñana				\$1-	
Consumo residencial superior a básico							Dec. 054/12 Min. Vit.				\$10,006-	
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto 1</b>			\$50,214	\$35,150-		\$15,094	<b>Subtotal Otros Cobros 3</b>				\$9,038-	
<b>Alcantarillado</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$6,092,34	\$6,692	\$4,034-	\$2,007,70	\$2,008						
Consumo residencial básico	13	\$2,979,17	\$38,729	\$27,110-	\$893,75	\$11,619						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado 2</b>			\$45,421	\$31,794-		\$13,627	<b>Otros conceptos que adeuda</b>					<b>Valor Total</b>
												\$0

**Descuento mínimo vital**

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$10.006-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$7.284 Cuota: 08/09 Vr \$969

**TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS 1 + 2 + 3 + 4**

\$19.653

CONSUMO MES

\$14,346

CONSUMO DÍA

\$478

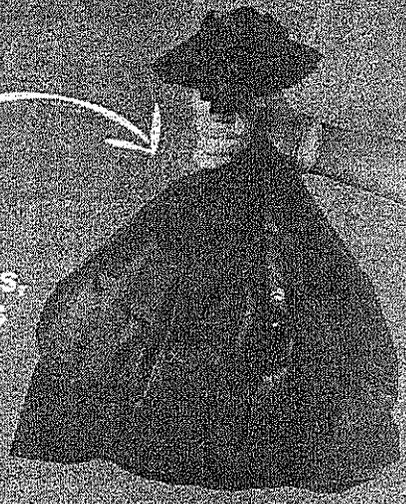
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 14100100010 EAB-ESP

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.066.813-8 28.05.2022 27/03/2022

#QUE  
LLUEVA  
CONCIENCIA

para que  
Bogotá  
no se inunde

Deposita la  
basura en su  
lugar para  
evitar que llegue  
a nuestras rejillas,  
humedales y ríos







Radicado No. 20220511037051  
Fecha: 11/05/2022 13:12:04 p.m.

ALCALDIA LOCAL DE USME  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,**  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE USME

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) WILLIAM DARIO CASTIBLANCO VARGAS, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, No. 1022956567, tiene su domicilio en CL 89 SUR # 6C ESTE 22, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 11 del mes Mayo del año 2022, a solicitud del interesado (a), para Personas Privadas de la Libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

**JORGE ELIECER PEÑA PINILLA**  
**ALCALDE LOCAL DE USME**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 3/13/2019